



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-574

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Dirija el poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción.
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
3. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo **PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020** (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-575.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **SONIA MILENA MORENO**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **57.707.2394 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$16.358.894.39 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **7.50% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **1.752.7199 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$496.862.45 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **16 de marzo de 2021** hasta el **16 de junio de 2021**.



2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **7.50% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$210.797.57 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **16 de marzo de 2021** hasta el **16 de junio de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-576.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Preséntese en debida forma las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de una obligación cuyo pago fue pactado por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.
2. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
3. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020 (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-577.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JORGE GARAVITO ESCOBAR**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **89799.7500 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$25.564.032.48 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **11.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **4134.0315 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.149.766.76 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **24 de octubre de 2020** hasta el **24 de junio de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **11.05%**



EFFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.239.114.77 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **24 de octubre de 2020** hasta el **24 de junio de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO) No. 2021-578.

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que el automotor involucrado dentro del presente asunto se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, por lo que carece este Despacho de competencia en razón al territorio y cuantía, conforme a lo previsto en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **FINESA S.A.** Contra **HERMES AUGUSTO POBLADOR JAIME**, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **15 de octubre de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2021-580.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. Procédase a identificar el inmueble, conforme se indica el artículo 83 del Código general del Proceso.
3. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo **PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020** (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2021-581.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación y domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Indíquese la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020 (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **15 de octubre de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: VERBAL SUMARIO No. 2021-582.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a derecho, pues la situación jurídica planteada esta diametralmente distinta al trámite previsto para los procesos verbales sumario. En consecuencia, el abogado deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada.
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo **PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020** (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-583.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda la identificación de las partes (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo **PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020** (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-584.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **MAGALY ANDREA GUTIERREZ ALMECIGA** con C.C. 1022933673, **JHON JAIRO DIAZ SILVA** con C.C. 80741957 a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA** con Nit. 890.907.489-0, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 0663129

1. \$2.287.698.00, por concepto de capital vencido que corresponde a las cuotas en mora de los meses de abril de 2020 al mes de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriormente relacionadas, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$2.935.698.00 por concepto de capital acelerado.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$658.080.00, por concepto de intereses de plazo que corresponde a los meses de abril de 2020 al mes de febrero de 2021.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-585.

Como quiera que revisado el libelo demandatorio y título ejecutivo, se advierte que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia en razón al territorio, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** Contra **DANIEL FELIPE VELASQUEZ GOMEZ**, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-586.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia esgrimida por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La demanda en cuestión fue repartida al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la rechazó por falta de competencia, por cuanto, en su sentir, el domicilio de la parte demandada radicaba en Soacha, y bajo éste argumento decidió el envío de las diligencias a los jueces de ésta municipalidad.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados por el Juez 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, considera ésta funcionaria que los mismos no se encuentran ajustados a la realidad procesal y respetuosamente se aparta ellos por lo siguiente:

La parte actora señaló en el **acápite de notificaciones** para la parte demandada la ciudad de Soacha, empero en el libelo demandatorio al se advierte que el **domicilio** está en la ciudad de Bogotá, en orden de lo cual, en nuestro criterio, debió el operador judicial inadmitir la demanda para que el actor aclarara el punto y no rechazarla prematuramente como lo hizo y enviarlas diligencias a esta municipalidad.

Con lo anterior, advierte el despacho que el Juez 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, estableció el domicilio del demandado en Soacha, ciudad que refirió el demandante como lugar de **notificaciones**, más no como el domicilio del demandado, confundiendo dos conceptos que son diametralmente diferentes y que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del Bogotá D. C., once (11)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

de julio de dos mil once (2011), expediente radicado No. 11001-0203-000-2011-01234-00, precisó de la siguiente manera:

"(...) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo — que no siempre coincide con el anterior — se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (...)" (Auto de 21 de enero de 2010 exp. 2009-02137). Por lo tanto, a pesar de que en cumplimiento del numeral 11 del canon 75 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó una "dirección para notificaciones personales" al ejecutado, esta no tiene la virtualidad de variar la aludida "regla general de competencia".

Concluyese de todo lo anterior que no puede asumir éste despacho la competencia, por cuanto el domicilio de la parte demandada no es este municipio, razón por la cual se declarará la falta de la misma, por lo que atendiendo las previsiones del artículo 18 de la ley 270 de 1996, se dispone el envío de las diligencias para que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, resuelva el conflicto planteado, toda vez que se propone con un despacho de diferente distrito judicial.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para asumir conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Líbrese oficio dirigido a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin solicitarle que dirima el conflicto de competencia, para lo cual deberá remitírsele el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-587.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **FRANCY BIBIANA POSADA VILLAMIL** con C.C. 1.073.671.509 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MENTA P.H.** identificada con Nit. 901.100.741-7 por las siguientes sumas de dinero:

1. \$55.800.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
2. \$1.066.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido del 01 de julio de 2020 al 01 de julio de 2021, cada una por valor de \$82.000.00.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **SANDRA PATRICIA ARDILA RUBIANO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-588.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Preséntese en debida forma las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de una obligación cuyo pago fue pactado por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.
2. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).
3. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
4. Dirija el poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción.
5. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020 (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **15 de octubre de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-589.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ROMY ERVIN GAONA, ROS MERY LIMA MENDEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **121.157.7652 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$34.494.318.47 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **1.369.8262 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$389.997.47 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **16 de mayo de 2021** hasta el **16 de junio de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05%**



EFFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$392.832.31 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **16 de mayo de 2021** hasta el **16 de junio de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-590.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **REINEL PARRA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **114.819.8681 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$32.687.769.72 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **1.715.8403 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$488.478.12 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **06 de marzo de 2021** hasta el **06 de julio de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05%**



EFFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.202.537.39 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **06 de marzo de 2021** hasta el **06 de julio de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-591.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Aclárese la pretensión del numeral 1.1, como quiera que realizada la operación matemática arroja mayor valor a la suma que se pretende en la misma.
2. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).
3. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
4. Adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (pactado en pesos) (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020 (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-592

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Aclárese la pretensión del numeral 1.1, como quiera que realizada la operación matemática arroja mayor valor a la suma que se pretende en la misma.
2. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).
3. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
4. Adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (pactado en pesos) (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020 (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-593

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHN JAIRO ESTRADA ROJAS**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$18.761.823.63, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.02% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$660.377.61 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 17 de marzo de 2021 al 17 de julio de 2021.
 - 2.4. \$936.346.04 por concepto de intereses remuneratorios, dentro del periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2021 al 17 de julio de 2021.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.02% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-594

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **ANYE MILENA DURAN QUITIAN**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$18.972.270.85, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$2.452.480.21 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 24 de febrero de 2020 al 24 de julio de 2021.
 - 2.4. \$3.471.190.46 por concepto de intereses remuneratorios, dentro del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2020 al 24 de julio de 2021.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-595

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HERNAN DARIO ARDILA ESPITIA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$12.894.179.14, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.50% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.281.014.19, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del **11de noviembre de 2020 al 11 de julio de 2021**.
 - 2.4. \$1.149.075.19, por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el **11de noviembre de 2020 al 11 de julio de 2021**.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.50% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-596

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese los hechos y las pretensiones de la demanda conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción, toda vez que se allego incompleta (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).
3. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
4. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020 (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA No. 2021-597

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1.** Diríjase el libelo demandatorio mediante la presentación de una nuevo a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.** Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
- 3. APÓRTESE** el avalúo catastral del bien objeto de litigio a fin de determinar la competencia del presente asunto. (Numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00).
- 4.** Indíquese en la solicitud el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del pago directo para los efectos del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y a lo dispuesto por la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00. Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 10 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2021-601

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia esgrimida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Soacha, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La demanda en cuestión fue repartida al Juzgado 02 Civil Municipal de Soacha, previo a la calificación de la misma, decidió su rechazo según su criterio, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación y bajo éste argumento decidió el envío de las diligencias a los jueces de pequeñas causas de ésta municipalidad.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados por el Juez 02 Civil Municipal de Soacha, considera ésta funcionaria que los mismos no se encuentran ajustados a la realidad procesal y respetuosamente se aparta ellos por lo siguiente:

Revisada la documental adosada a lo largo del plenario, refiere que el inmueble involucrado dentro del presente litigio asciende a la suma \$54.980.000.00.

Ahora bien la norma procesal prevista en el numeral tercero artículo 26 del Código General del Proceso transcribe que “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Con dicho documento se despeja cualquier duda de cara a la competencia del presente litigio.

Notorio resulta que el avalúo del inmueble involucrado en el presente litigio supera ampliamente la cuantía para los jueces de pequeñas causas para conocer del mismo y por ello la competencia radica en el Juzgado 02 Civil Municipal de Soacha, habida consideración a que se trata de un proceso que versa sobre la posesión de un bien inmueble, cuya competencia está determinada por el avalúo catastral y el lugar donde



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

se halle el bien, como lo establece el artículo 26 y 28 del Código General del Proceso.

Concluyese de todo lo anterior que no puede asumir éste despacho la competencia, razón por la cual se declarará la falta de la misma, por lo que se dispone el envío de las diligencias al Juez Civil Circuito de esta municipalidad para que resuelva el conflicto planteado.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para asumir conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Líbrese oficio dirigido al Juez Civil Circuito de esta municipalidad, a fin de solicitarle que dirima el conflicto de competencia, para lo cual deberá remitirse el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 10 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), catorce (14) octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2021-602

La anterior demanda es INADMISIBLE de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a derecho, pues la situación jurídica de ordenar el pago de unas sumas de dinero es diametralmente distinta a la de un proceso verbal sobre el cumplimiento de un contrato. En consecuencia, el abogado deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada.
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de las partes (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
4. Procédase a identificar el inmueble, conforme se indica el artículo 83 del Código general del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. Sírvase cumplir con el requisito de procedibilidad. (Numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso).

6. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020 (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 15 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
